

## **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá, D.C., Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)*

**RAD: 110013110013202000320-00**

*Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de septiembre del año en curso, notificado el día 21 del mismo mes y año, y por medio del cual se rechazó la demanda, para lo cual se CONSIDERA:*

*Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su desacierto, por cuanto a diferencia de lo manifestado por dicha parte, el rechazo se ha realizado ante el incumplimiento de uno de los requisitos exigidos para la demanda de divorcio de mutuo acuerdo.*

*En efecto, la causal 9 del Art. 154 del C.C., contiene “El consentimiento de ambos cónyuges **manifestado** ante juez competente....”(subrayado y negrilla fuera de texto y por el Despacho), acuerdo que no se evidenció con la presentación de la demanda, ni con su subsanación, pese a que el mismo fuera referido en el acápite de anexos con fundamento con la Ley 25 de 1992.*

*Al ser el matrimonio un contrato civil, debe terminarse como se inició, por mutuo acuerdo entre las partes, no requiriéndose probar ni demostrar nada, pues el único requisito es la manifestación de voluntad de los dos cónyuges, ponerse de acuerdo en la decisión de disolver y liquidar la sociedad conyugal, que al ser voluntario no debería ser fuente de conflicto, y máxime cuando se hace de acuerdo a la ley.*

*Y al ser esta causal de las objetivas de divorcio, se tiene en cuenta lo señalado por la Corte constitucional en sentencia C-985 de 2010: «Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.», debiéndose respetar ese deseo que deben plasmar los excónyuges.*

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que esta exigencia de acuerdo celebrado por los contrayentes, se contiene en el Art. 166 del C.C., el cual, se reitera, **no se allegó con la demanda, ni su subsanación**, no siendo por tanto admisible como lo pretende el recurrente, que por el hecho de que se le confirió poder, esa actitud constituye el acuerdo de voluntades respecto a todos los aspectos concernientes a la terminación del matrimonio celebrado.

Por tanto y ante la no comprobación de ninguna de las circunstancias manifestadas por el recurrente, sin más no se repondrá el numeral de la providencia mencionada al inicio de esta providencia.

Ahora bien, respecto a la solicitud de recurso de Apelación interpuesto contra la decisión contenida en el numeral referido en esta decisión, el mismo se concederá en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo normado por el numeral 1º del Art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NO REVOCAR el auto objeto de censura descrito en el encabezamiento de esta providencia.

2.- CONCEDER el correspondiente recurso de APELACION ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en el EFECTO DEVOLUTIVO.

En consecuencia, remítanse por la secretaría de este Despacho, copia de la demanda junto con sus anexos, subsanación con sus anexos, del escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación y de esta providencia al Superior y dese cumplimiento al Art.326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0110

HOY: 15 de Octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

---

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA